



Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP

Lima, 10 OCT. 2019

VISTOS:

La Carta s/n con Registro N° 19-0012540 recibido con fecha 27 de agosto de 2019, presentada por la empresa EDITORIAL PLANETA PERÚ S.A.; el Informe N° 000131-2019-BNP-J-DGC-EGAD y el Informe Técnico N° 000455-2019-BNP-J-DGC-EGAD-SCM, ambos de fecha 20 de setiembre de 2019, del Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones; el Memorando N° 000318-2019-BNP-J-DGC de fecha 20 de setiembre de 2019, de la Dirección de Gestión de las Colecciones; y, el Informe Legal N° 000260-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 10 de octubre de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura (en adelante, la Ley N° 28086), publicada en El Diario Oficial El Peruano el 11 de octubre de 2003, declaró de interés y necesidad pública, la creación y protección del libro y los productos editoriales afines, como instrumentos que propician y difunden la creatividad intelectual, el conocimiento y la cultura; así como, el desarrollo de la industria editorial del libro, la cual comprende la edición, impresión, producción, diseño gráfico, diagramación, e ilustración; para tales efectos, establece que por un plazo de doce (12) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de publicada la referida Ley, es decir a partir del 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2015, los administrados podrán solicitar los incentivos tributarios regulados en sus artículos 18, 19 y 20;

Que, mediante Ley N° 30347 y Ley N° 30853, se prorrogó el plazo de vigencia de los referidos artículos 18, 19 y 20 por tres (3) y un (1) año, respectivamente, extendiéndose el derecho de los administrados a que se refiere el numeral 1 del artículo 17 de la Ley N° 28086, a solicitar dichos incentivos tributarios hasta el año 2019, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 28086, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-ED (en adelante, el Reglamento);

Que, el artículo 18 de la Ley N° 28086 establece que las empresas pueden reinvertir total o parcialmente su renta neta imponible en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas de estos rubros, conforme al programa de reinversión aprobado por la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, el artículo 24 del Reglamento dispone que los inversionistas que reinviertan total o parcialmente su renta neta imponible en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas a que se refiere el numeral 1 del artículo 17 de la Ley, conforme al programa de reinversión aprobado por la



Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP

Biblioteca Nacional del Perú, tendrán derecho a un crédito equivalente a la tasa del Impuesto a la Renta vigente, aplicable sobre el monto efectivamente reinvertido en la ejecución del citado programa. Asimismo, señala lo siguiente: *“El crédito será aplicado con ocasión de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio en que comience la ejecución del programa. En ningún caso, el crédito tributario otorgado mediante esta disposición podrá ser mayor al impuesto a la renta determinado por el contribuyente. En ese sentido, la parte del crédito no utilizado no podrá aplicarse contra los pagos a cuenta ni de regularización del Impuesto a la Renta de los ejercicios siguientes, ni dará derecho a devolución alguna”*;

Que, el artículo 25 del Reglamento dispone que los programas de reinversión solo pueden estar referidos a la ejecución de actividades que conforman todas las fases de la industria editorial, así como, la circulación del libro y productos editoriales afines; y, fomentar el establecimiento de nuevas editoras, distribuidoras y librerías, cuya actividad exclusiva es la edición, comercialización, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines;

Que, por su parte el artículo 26 del mismo cuerpo normativo establece que los programas de reinversión deben ser presentados a la Biblioteca Nacional del Perú conteniendo los documentos e información establecida en su literal b), hasta el 30 de setiembre del ejercicio en que se realizará la reinversión, conforme el siguiente detalle:



“Artículo 26.- REQUISITOS DEL PROGRAMA DE REINVERSIÓN

La elaboración, presentación y trámite de los programas de reinversión se ceñirá a las siguientes reglas:

(...)

b. El programa de reinversión deberá contener los siguientes documentos e información:

b.1. Nombre o razón social de la empresa.

b.2. Testimonio de la escritura pública de constitución social inscrita en el Registro Público correspondiente.

b.3. Copia de la Constancia de Inscripción en el RUC

b.4. Vigencia de Poder del representante legal

b.5. Monto total estimado del programa.

b.6. Memoria descriptiva en la que conste el objeto de la reinversión, con indicación de:

b.6.1. La relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa.

b.6.2. La descripción de cómo los bienes y servicios a ser adquiridos al amparo del programa de reinversión serán utilizados en las actividades económicas de la empresa”.

b.6.3. Proyección del beneficio esperado.

b.6.4. El plazo estimado de ejecución del programa no podrá exceder de cuatro (4) años contados desde la fecha de inicio de la ejecución del programa de reinversión.

b.6.5. Cualquier otra información que la empresa considere adecuada para una mejor evaluación del programa. (...);”



Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP

Que, el artículo 27 del Reglamento, en relación al programa de reinversión, dispone lo siguiente: *“El programa de reinversión que reúna los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento será aprobado mediante Resolución del Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles de presentado el referido programa (...)”*;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED establecía como máxima autoridad de la entidad a la Dirección Nacional. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-2018-MC se derogó dicho Reglamento, aprobándose el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, el cual contempla una nueva estructura organizacional, disponiendo a la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú como máxima autoridad de la entidad y titular del pliego;

Que, con fecha 16 de setiembre de 2011, la empresa EDITORIAL PLANETA PERÚ S.A. (en adelante, la empresa) mediante documento s/n con Registro N° 3699, solicitó a la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP) la aprobación del Programa de Reinversión de Utilidades del año 2011, por el monto de 1' 589,952.00 (un millón quinientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos y 00/100 nuevos soles);

Que, por medio de la Resolución Directoral Nacional N° 180-2012-BNP de fecha 29 de noviembre de 2012, la BNP resolvió desaprobado el Programa de Reinversión de Utilidades del año 2011, presentado por la empresa;

Que, mediante Carta s/n con Registro N° 00014 recibida con fecha 02 de enero de 2013, la empresa interpuso recurso de reconsideración contra la citada Resolución Directoral Nacional N° 180-2012-BNP, señalando que dicha resolución carece de motivación, por lo que es inválida;

Que, ante dicho recurso de reconsideración, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 019-2013-BNP de fecha 14 de febrero de 2013, la BNP declaró infundado el mencionado recurso. Ante lo cual, la empresa interpuso una demanda contencioso administrativa;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Número Ocho de fecha 01 de julio de 2019, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 06 de agosto de 2019, la BNP notificó a la empresa la Carta N° 000113-2019-BNP-GG-EACGD, adjuntando la Resolución Directoral N° 180-2012-BNP conjuntamente con los Informes N° 001-2011-JEAT/CBN-DEDLIA, N° 013-2011-NVQQQ-DEDLIA-CBN/BNP y N° 875-2011-BNP/CBN/DEDLIA;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2018-JUS establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá

Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP

sustentarse en nueva prueba, siendo que, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, a través de la Carta s/n con Registro N° 19-0012540 recibido con fecha 27 de agosto de 2019, esto es, dentro del plazo de los quince (15) días establecidos en el artículo 218 del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la empresa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nacional N° 180-2012-BNP, señalando como nueva prueba, los Informes N° 001-2011-JEAT/CBN-DEDLIA, N° 013-2011-NVQQQ-DEDLIA-CBN/BNP y N° 875-2011-BNP/CBN/DEDLIA;

Que, mediante Memorando N° 000318-2019-BNP-J-DGC de fecha 20 de setiembre de 2019, la Dirección de Gestión de las Colecciones remitió el Informe N° 000131-2019-BNP-J-DGC-EGAD y el Informe Técnico N° 000455-2019-BNP-J-DGC-EGAD-SCM emitidos por su Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte, a través de los cuales se realizó el análisis técnico contable de la documentación presentada por la empresa, así como, de los demás requisitos, concluyendo que el Programa de Reinversión presentado cumple con lo establecido en los literales a, b.1, b.2, b.3, b.4, b.6.1, b.6.4 del artículo 26 del Reglamento; sin embargo, no cumple con lo establecido en los literales b.5, b.6.2, b.6.3 del mismo artículo, en mérito a lo siguiente:

“b.5) Monto estimado del Programa de Reinversión.

*El Monto Total estimado del Programa de Reinversión del año 2011-2012, solicitado por la empresa EDITORIAL PLANETA PERÚ S.A., es de S/ 1 589 952 (Un millón quinientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos con 00/100 Soles), y teniendo como **objeto**: La impresión y encuadernación de textos.*

Si bien la empresa señala el monto estimado del Programa de Reinversión, esta indicación es insuficiente, para realizar el análisis contable financiero. Toda vez, que de acuerdo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 26° del Reglamento de la Ley N° 28086, concernientes a los literales b.5 (Monto total estimado del programa); b.6.1 (La relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa); b.6.4 (El plazo estimado de ejecución del programa que no podrá exceder de cuatro (4) años contados desde la fecha de inicio de la ejecución del programa de reinversión), se deben analizar de manera concatenada toda vez que el total de las adquisiciones deben coincidir con el monto total de la reinversión así como el plazo de ejecución máxime si se extiende a más de un periodo, el cual deberá quedar precisado a fin de que dichos montos con la relación de bienes puedan ser verificados para determinar su ejecución (etapa final).

En ese sentido, cabe precisar, que el artículo 18 de la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, establece que: “Durante 12 (doce) años, a partir del 1 de enero del año siguiente de la vigencia de la presente ley, las empresas a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, que reinviertan total o parcialmente su renta neta imponible, determinada de conformidad al TUO de la Ley del impuesto a la Renta y su Reglamento, en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en establecimiento de otras empresas de estos rubros, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente a la tasa del impuesto a la renta vigente, aplicable sobre el monto reinvertido, de acuerdo a Ley”.



[Handwritten signature]



Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP

Asimismo, en el cuarto párrafo del citado artículo, señala que: **“Las características de los programas de reinversión, la forma y condiciones para el goce del beneficio a que se refiere el presente artículo, se señalan en el Reglamento de la presente Ley”**, en esa línea, en el literal c del artículo 23 del Reglamento, define **Renta Neta Imponible: Para efectos de la Ley, la renta neta imponible es el monto máximo a ser invertido en un programa de reinversión determinado en función a lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta**, y en el tercer párrafo del literal b del referido artículo, dispone que: **“El programa de inversión no puede financiarse mediante préstamos, debiendo respaldarse sólo con la reinversión de las utilidades de la empresa”**.

En ese orden, para dar por cumplido con el ítem b.5, no basta solo con señalar el monto estimado del Programa de Reinversión, éste debe estar sustentando técnicamente, y de lo verificado en el folio 82 del Estado de Resultado para el ejercicio del año 2010, se evidencia en la determinación de la Renta Neta del ejercicio que da un resultado de S/ 1 472 636.00, y después de restar el impuesto a la renta, se determina la **Utilidad del ejercicio**, por un monto de S/ 1 253 023.00 resultado que es menor al monto solicitado de S/ 1 589 952 (Un millón quinientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos con 00/100 Soles); en ese sentido, también debió ser observado en su oportunidad para que la administrada pueda reformular o aclarar dichos montos, toda vez que el programa de reinversión debe ser respaldado por las utilidades obtenidas por la empresa. **No cumple con el requisito (folio 64-65).**

(...)

b.6.2) La descripción de cómo los bienes y servicios a ser adquiridos al amparo del programa de reinversión serán utilizados en las actividades económicas de la empresa.

La empresa indicó en este punto, que su Programa de Reinversión para el periodo 2011-2012, está en relación al **plan estratégico** de su empresa para dichos periodos, considerando que los textos serán presentados a la comunidad con las innovaciones requeridas que son características de su editorial y su distribución es a nivel nacional.

En referencia al párrafo precedente, si bien la administrada hace mención a un plan estratégico; sin embargo, no incluyó el referido plan, para que se pueda conocer de forma clara y completa la descripción de cómo los bienes y servicios serán distribuidos en cada periodo 2011 y 2012, en ese sentido fue observado el ítem b.6.2 en su oportunidad a través del Informe N° 001-2011-JEAT/CBN-DEDLIA, por lo que compartimos la misma opinión. **No cumple con el requisito formal (folios 85-86).**

b.6.3) Proyección del Beneficio esperado

La empresa EDITORIAL PLANETA PERÚ S.A., presenta la proyección del beneficio esperado para una inversión de S/. 1 589 952 (Un millón quinientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos con 00/100 nuevos Soles), de conformidad a lo presentado para los periodos 2011 y 2012, con una tasa efectiva mensual del 8%; para ello, presenta cálculos del Valor Actual Neto y de la Tasa Interna de Retorno. De los resultados presentados se puede advertir que luego de descontarse la inversión realizada, se obtuvo un VAN positivo para sesenta y dos con 66/100 Soles) y para el año 2012 un VAN positivo de S/ 884 849.62 (Ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve con 62/100 Soles); así mismo, una TIR de 16.42% para el año 2011 y una TIR de 21.00% para el año 2012. Los resultados proyectados indican que el Programa de Reinversión es económica y financieramente viable.



Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP

*Sin embargo, de los cálculos presentados por la referida empresa y de lo verificado, se advierte que los flujos que presenta para la determinación del VAN, no se refleja en los formatos denominados "Tesorería Mensualizada"; es decir, que los montos presentados en el flujo de caja (folio 81), deben estar en relación con el monto a ser reinvertido. En ese sentido, fue observado en su oportunidad por falta de sustento técnico, para que su proyecto de reinversión sea viable. **No cumple con el requisito formal (folios del 80-81-82-83-84).**"*

Que, a través del Informe Legal N° 000260-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 10 de octubre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el ámbito de su competencia y sustentándose en la opinión técnica señalada en el considerando precedente, considera pertinente emitir el acto resolutivo por el cual se declare infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa;

 Con el visado de la Dirección de Gestión de las Colecciones; de la Oficina de Asesoría Jurídica; y del Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones;

 De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de Lectura; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2004-ED; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

 **Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la empresa EDITORIAL PLANETA PERÚ S.A. mediante Carta s/n con Registro N° 19-0012540 recibido con fecha 27 de agosto de 2019.

Artículo 2.- NOTIFICAR a la empresa EDITORIAL PLANETA PERÚ S.A. la presente resolución y los informes que motivaron la misma, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI
Jefa Institucional
Biblioteca Nacional del Perú

